

EXPEDIENTE 00985/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondiente al dos de octubre de dos mil doce.

Visto el expediente del recurso de revisión **00985/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por ██████████ en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la **SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El veinte de agosto de dos mil doce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...Solicito el estudio de viabilidad vial que forma parte del expediente del proyecto de la vialidad de la Barranca del Negro y/o Río de la Loma...”

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00173/SEDUVI/IP/2012**.

MODALIDAD DE ENTREGA SELECCIONADA: A través de **EL SAIMEX**.

2. El veintidós de agosto de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó al **EL RECURRENTE** la respuesta a su solicitud, en la que anexó copia digital de los documentos que se insertan a continuación:



“2012, AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL”

Toluca de Lerdo, Estado de México
21 de Agosto del 2012

LIC. ROBERTO ORTEGA VILLA.
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
PRESENTE.

En relación a la solicitud de información ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el día 21 de Agosto del 2012, registrada con el número de solicitud 00173/SEDUVI/IP/A/2012 y número de requerimiento 00173/SEDUVI/IP/A/2012/TSP/0001, mediante el cual solicitan:

EXPEDIENTE 00985/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

SE SOLICITA A TRAVÉS DE SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACIÓN “SOLICITO EL ESTUDIO DE VIABILIDAD VIAL QUE FORMA PARTE DEL EXPEDIENTE DEL PROYECTO DE LA VIALIDAD DE LA BARRANCA DEL NEGRO Y/ RÍO DE LA LOMA.”

Referente a lo anterior le comento que por tratarse de un proyecto para la realización de una vialidad, ésta información deberá de ser requerida a la Secretaría de Comunicaciones, ya que éste es el ámbito de su competencia.

Sin otro particular quedo de usted

ATENTAMENTE

ARQ. CARMEN MARÍA FORTANET LARA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO SUPLENTE



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN URBANA

AV. MIGUEL HIDALGO PTE. No. 203, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C. P. 50000 TELS.: (01 722) 214 20 27, 217 27 73, FAX: 214 26 53
www.edomex.gob.mx



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

En la ciudad de Metepec, Estado de México, a veintidós de agosto de 2012, el Titular de la Unidad de Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Licenciado Roberto Ortega Villa, con fundamento en lo dispuesto por el Lineamiento número CUARENTA Y DOS de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS COLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS publicadas en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” del Estado de México en fecha 30 de octubre de 2008, así como el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y VISTO el escrito de solicitud de información pública realizada por el C. Juan Ramírez C., el veinte de agosto del año en curso, a la que el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), le asignó el Folio No 00173/SEDUVI/IP/A/2012, la cual cumple con todos los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley en mención; y toda vez que el particular solicita:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

“Solicito el estudio de viabilidad vial que forma parte del expediente del proyecto de la vialidad de la Barranca del Negro y/ Río de la Loma.” (Sic)

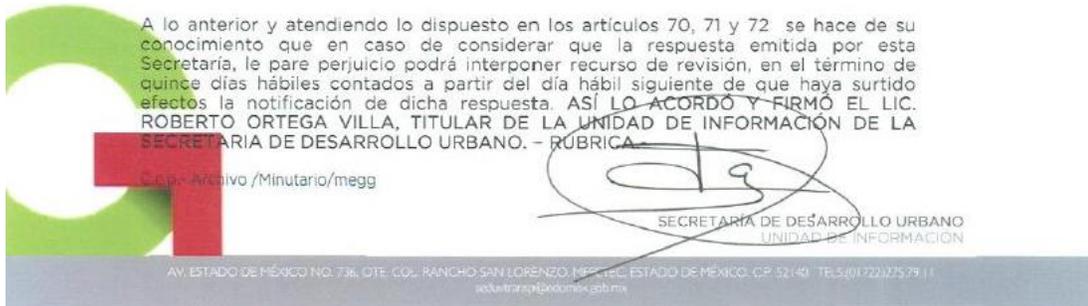
EXPEDIENTE 00985/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Y atento a su contenido se procede a emitir el siguiente

ACUERDO

Como resultado del estudio y análisis de la solicitud por parte de la Dirección General de Operación Urbana y de esta Unidad de Información y teniendo como fundamento el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **se concluye que la información solicitada no corresponde al ámbito de competencia de esta Secretaría;** lo anterior derivado de las atribuciones que le confiere a ésta, el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, así como lo estipulado en el artículo 5.9 del Código Administrativo del Estado de México. Derivado de estas atribuciones se hace del conocimiento del solicitante que esta dependencia no genera esta información, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados en este caso la Secretaría de Desarrollo Urbano, sólo está obligada a proporcionar la información que se le requiera Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS.

No obstante lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le informa al particular que la información solicitada puede ser competencia de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México; por lo que se sugiere al interesado dirija su solicitud de información a la Unidad de Información de esta Dependencia.



3. El diez de septiembre de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00985/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que manifestó como acto impugnado:

“...EN EL ACUERDO SUSCRITO POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO SE SEÑALA QUE DEBIDO A QUE DICHA SECRETARÍA NO GENERÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y CON ELLO SE PRETENDE FUNDAR Y MOTIVAR EL HECHO DE QUE NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“...EL HECHO DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO HAYA SIDO GENERADA POR LA SECRETARÍA EN CUESTIÓN, NO IMPLICA QUE DICHS DOCUMENTOS NO OBREN EN SUS EXPEDIENTES. DE HECHO SE CONSIDERA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SI DEBE OBRAR EN LOS EXPEDIENTES DE LA SECRETARÍA EN CUESTIÓN TODA VEZ QUE ES INFORMACIÓN QUE ESTA SECRETARÍA REQUIERE PARA EVALUAR,

EXPEDIENTE 00985/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

ANALIZAR, AUTORIZAR, PREVENIR, PREVER, DESECHAR, ETC. TODA SITUACIÓN RELACIONADA CON EL DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN Y QUE ESTÉ DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES DE ESTA SECRETARÍA. ...”

4. El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SAIMEX** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. El veintiséis de abril de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** promovió informe de justificación en el siguiente sentido:

“...ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE EL DIA 10 DE SEPTIEMBRE EN EL SISTEMA SAIMEX EL RECURSO DE REVISION RELATIVO A LA SOLICITUD 00173/SEDUVI/IP/2012 LE CORRESPONDIA AL NUM. DE RECURSO 00984/INFOEM/IP/RR/2012 SIN EMBARGO EL DIA DE HOY 12 DE SEPTIEMBRE EN EL SISTEMA APARECE COMO NUM. DEFINITIVO 00985/INFOEM/IP/RR/2012 CONFORME A LA SOLICITUD 00173/SEDUVI/IP/2012, POR LO QUE EL INFORME JUSTIFICADO DEL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO Y QUE APARECE EN EL SISTEMA HACE REFERENCIA AL NUM. DE RECURSO 00984/INFOEM/IP/RR/2012 TODO ESTO COMO ACLARACION POR LOS AJUSTES QUE TUVO EL SISTEMA EL DIA 11 DE SEPTIEMBRE. SE ANEXA INFORME DE JUSTIFICACION DE LA UNIDAD DE INFORMACION, INFORME JUSTIFICADO DEL HABILITADO DE LA DIRECCION GENERAL DE PLANEACION URBANA ASI COMO SU PRIMER RESPUESTA A LA SOLICITUD Y ACUERDO DE NO COMPETENCIA...”

A esa promoción se adjuntaron en copias digitales los siguientes documentos:

- ✓ Oficio **sin número** de veintiuno de agosto de dos mil doce, suscrito por el Servidor Público Habilitado de **EL SUJETO OBLIGADO** (inserto en el resultando “2” de esta resolución);
- ✓ Acuerdo de veintidós de agosto de dos mil doce, pronunciado por el Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, en relación a la solicitud de acceso a la información pública **00173/SEDUVI/IP/2012** (inserto en el resultando “2” de esta resolución); y
- ✓ Oficio **sin número** de doce de septiembre de dos mil doce, suscrito por el Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, que se reproduce a continuación:

EXPEDIENTE 00985/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

Metepec, México, septiembre 12 de 2012.

LICENCIADO
ARCADIO ALBERTO SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE
COMISIONADO DEL INFOEM
P R E S E N T E

En cumplimiento a lo que establece el artículo 5.6 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y numeral 4.1 penúltimo párrafo de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de información pública presentadas por los particulares y de acceso, corrección, sustitución, rectificación o supresión total o parcial de datos personales que presenten las personas físicas titulares de esa información, así como para la sustanciación y resolución de los recursos de revisión interpuestos por los respectivos interesados en contra de resoluciones dictadas por los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado de México, y en mi carácter de Titular de la Unidad de Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano, respetuosamente me permito someter a su consideración el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO EN EL PRESENTE RECURSO DE REVISION CON NÚMERO DE FOLIO 00985/INFOEM/IP/RR/2012, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00173/SEDUVI/IP/2012.

El 20 de agosto de 2012, esta Unidad de Información recibió a través del Sistema de acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información, a la cual dicho sistema le asignó el número de folio 00173/SEDUVI/IP/2012, y en que el peticionario solicitó la información siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

*"Solicito el estudio de viabilidad vial que forma parte del expediente del proyecto de la vialidad de la Barranca del Negro y/o Río de la Loma."
(SIC)*

1.- Una vez analizada la solicitud por la Unidad de Información, el día 21 de agosto del presente año, se envió el requerimiento de información al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Operación Urbana; para que desahogarán la petición desde el ámbito de sus respectivas atribuciones.



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
UNIDAD DE INFORMACION

AV. ESTADO DE MÉXICO NO. 736, OTE. COL. RANCHO SAN LORENZO, MEPETEC, ESTADO DE MÉXICO. C.P. 52140. TELS:(01722)275.79.11
seduv.transp@edomex.gob.mx

EXPEDIENTE 00985/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

2.- El Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Operación Urbana; dio contestación en los términos siguientes:

Director General de Operación Urbana:

Referente a lo anterior le comento que por tratarse de un proyecto para la realización de una viabilidad, ésta información deberá de ser requerida a la Secretaría de Comunicaciones, ya que éste es el ámbito de su competencia.

3.- En atención a la respuesta emitida por la Dirección General de Operación Urbana la Unidad de información procedió a emitir acuerdo de no competencia dando respuesta al solicitante.

ACUERDO

Como resultado del estudio y análisis de la solicitud por parte de la Dirección General de Operación Urbana y de esta Unidad de Información y teniendo como fundamento el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que la información solicitada no corresponde al ámbito de competencia de esta Secretaría; lo anterior derivado de las atribuciones que le confiere a ésta, el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, así como lo estipulado en el artículo 5.9 del Código Administrativo del Estado de México. Derivado de estas atribuciones se hace del conocimiento del solicitante que esta dependencia no genera esta información, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados en este caso la Secretaría de Desarrollo Urbano, sólo está obligada a proporcionar la información que se le requiera Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS.

No obstante lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le informa al particular que la información solicitada puede ser competencia de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México; por lo que se sugiere al interesado dirija su solicitud de información a la Unidad de Información de esta Dependencia.

A lo anterior y atendiendo lo dispuesto en los artículos 70, 71 y 72 se hace de su conocimiento que en caso de considerar que la respuesta emitida por esta Secretaría, le pare perjuicio podrá interponer recurso de revisión, en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido efectos la notificación de dicha respuesta. ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL LIC. ROBERTO ORTEGA VILLA, TITULAR DE



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

AV. ESTADO DE MÉXICO NO. 736. DTE. COL. RANCHO SAN LORENZO. MEPETEC, ESTADO DE MÉXICO. CP. 52140. TELS:(01722)275 79 11
sedu@transp@edomex.gob.mx

EXPEDIENTE 00985/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO. - RUBRICA.-

4.- El día 10 de septiembre del año en curso, el solicitante interpuso recurso de revisión, inconformándose con la respuesta emitida por esta Unidad de Información, con los siguientes argumentos:

ACTO IMPUGNADO

EN EL ACUERDO SUSCRITO POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO SE SEÑALA QUE DEBIDO A QUE DICHA SECRETARÍA NO GENERÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y CON ELLO SE PRETENDE FUNDAR Y MOTIVAR EL HECHO DE QUE NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

EL HECHO DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO HAYA SIDO GENERADA POR LA SECRETARÍA EN CUESTIÓN, NO IMPLICA QUE DICHOS DOCUMENTOS NO OBRAN EN SUS EXPEDIENTES. DE HECHO SE CONSIDERA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SI DEBE OBRAR EN LOS EXPEDIENTES DE LA SECRETARÍA EN CUESTIÓN TODA VEZ QUE ES INFORMACIÓN QUE ESTA SECRETARÍA REQUIERE PARA EVALUAR, ANALIZAR, AUTORIZAR, PREVENIR, PREVER, DESECHAR, ETC. TODA SITUACIÓN RELACIONADA CON EL DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN Y QUE ESTÉ DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES DE ESTA SECRETARÍA.

5.- Derivado de dicho recurso, el 10 de septiembre del presente año, esta Unidad de Información requirió con carácter de urgente al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Operación Urbana, un informe pormenorizado de la situación que guarda la solicitud hecha por el peticionario a efecto de integrar el informe justificado al presente recurso de revisión, haciendo del conocimiento, las razones y motivos de la inconformidad que argumento el peticionario al interponer el recurso de revisión.

6.- Mediante oficio 224020500/098/2012 de fecha once de septiembre del año en curso, el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Operación Urbana, hace del conocimiento a esta Unidad de Información, lo siguiente:



Me refiero a su oficio número 224006000/388/2012 de fecha 10 de septiembre del año en curso, mediante el cual informa que derivado de la respuesta otorgada a la solicitud de información pública con número de folio 00175/SEDUVI/IP/2012, el particular interpuso un

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

EXPEDIENTE 00985/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

recurso de revisión, el cual fue registrado con número de folio 00973/INFOEM/IP/RR/2012 y en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO:

"En el Acuerdo suscrito por el Titular de la Unidad de Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano se señala que debido a que dicha Secretaría no generó la información solicitada y con ello se pretende fundar y motivar el hecho de que no se entrega la información solicitada.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"El hecho de que la información solicitada no haya sido generada por la Secretaría en cuestión, no implica que dichos documentos no obren en sus expedientes. De hecho se considera que la información solicitada si debe obrar en los expedientes de la Secretaría en cuestión, toda vez que es información que esta Secretaría requiere para evaluar, analizar, autorizar, prevenir, prever, desechar, etc., toda situación relacionada con el desarrollo urbano del municipio de Huixquilucan y que esté dentro de las atribuciones de esta Secretaría.

En relación a su solicitud, comento a usted lo siguiente:

RAZONES, MOTIVOS O CAUSAS QUE SE CONSIDERE PERTINENTES PARA EN SU CASO DESVIRTUAR LOS ARGUMENTOS QUE ESTÁ PROPORCIONANDO EL PARTICULAR EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN:

Es importante aclarar que la Secretaría de Desarrollo Urbano, es la dependencia encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda.

De acuerdo al Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, en el artículo 5.9 referente a las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano, se establece que dicha Secretaría, entre otras, tiene atribuciones para:

Fracción VIII.- "Autorizar la apertura, prolongación, ampliación o modificación de vías públicas de competencia municipal, no previstas en los planes municipales de desarrollo urbano".

El artículo 139 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, refiere que para la apertura, prolongación, ampliación o cualquier otra modificación de vías públicas, que constituyan la infraestructura vial local a que se refiere el artículo 7.5 fracción II (actualmente artículo 17.4 fracción V inciso B del Código Administrativo), será necesaria la autorización previa de esta Secretaría, a petición del municipio correspondiente, excepto cuando estén previstas en los respectivos Planes de Desarrollo Urbano o cuando se trate de Conjuntos Urbanos autorizados o de predios sujetos a la regularización, debiendo en todo caso, sujetarse a la normatividad contenida en el Reglamento.



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

AV. ESTADO DE MÉXICO NO. 736. OTE. COL. RANCHO SAN LORENZO. MEPETEC, ESTADO DE MÉXICO. C.P. 52140. TELS.(01722)275 7911
sedu/transp@iedomex.gob.mx

EXPEDIENTE 00985/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

El artículo 17.4 fracción V inciso B del Código Administrativo establece que la Infraestructura vial local, es la integrada por pasos vehiculares, avenidas, calzadas, calles y cerradas que permiten la comunicación al interior del municipio y la integración de la red vial primaria.

A mayor abundamiento sobre el tema que nos ocupa le comento que, la Secretaría de Comunicaciones es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprenden los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, cuyas atribuciones se encuentran contenidas en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, siendo estas normadas por lo establecido en el Libro Décimo Séptimo del multicitado Código Administrativo.

Que la vialidad Barranca del Negro, es una vialidad que se encuentra programada oficialmente desde el año de 1992, en los Planes de Desarrollo de Huixquilucan, Estado de México, esta vialidad está conceptualizada como un proyecto que permitirá el enlace de dos importantes vías primarias que comunicaran de manera directa con el municipio de Naucalpan al oriente, y el Centro Urbano San Fernando La Herradura, en Huixquilucan al poniente, favoreciendo la conformación de un sistema vial de orden metropolitano.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se reitera que para obtener información relativa al proyecto de la Barranca del Negro y/o Río de la Loma, el interesado deberá canalizar su solicitud a la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México, ya que la realización, tramitación, construcción y control de este tipo de proyectos de vialidades, es de su competencia.

Por todo lo hasta aquí argumentado se considera que no es procedente el recurso de revisión que nos ocupa, ya que al no tratarse de un asunto de la competencia de esta Secretaría, no se cuenta con ninguna información ni expediente relativo al mismo.

7.- Derivado de la respuesta que en su momento dio el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Operación Urbana y del informe justificado que elaboró y que se citó en el párrafo anterior; esta Unidad envía anexo al presente respuesta del Habilitado, Acuerdo de no competencia e informe justificado.

8.- Derivado de todo lo anterior, se le solicita al Pleno del Instituto, considere:

- Que la respuesta que se dió al particular se soporta en el acuerdo de no competencia, orientando al particular a dirigirse a la instancia con facultades para generar y resguardar si fuera el caso la información solicitada.

- El recurrente argumenta que la información debe obrar en los expedientes, sin embargo esta Secretaría de Desarrollo Urbano,



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
UNIDAD DE INFORMACION

EXPEDIENTE 00985/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

como sujeto obligado no tiene atribuciones para generar y/o resguardar la información solicitada por tratarse de un ámbito de competencia de otro sector (Secretaría de Comunicaciones).

Así mismo se solicita que en base a los argumentos de este informe justificado, se ratifique la respuesta de este sujeto obligado o en su caso se declare la improcedencia del recurso.

Finalmente, solicito a usted tener por presentado en tiempo y forma el informe justificado, y ratificar los términos en que se dio atención a la solicitud con número de folio 00173/SEDUVI/IP/2012.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ROBERTO ORTEGA VILLA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

AV. ESTADO DE MÉXICO NO. 736. OTE. COL. RANCHO SAN LORENZO, MÉPETEC, ESTADO DE MÉXICO. C.P. 52140. TELS.(01722)275.79.11
seduvitransp@edomex.gob.mx

EXPEDIENTE 00985/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**, así como a las consideraciones expuestas por **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación; este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar si la respuesta notificada el veintidós de agosto de dos mil doce, satisface o no, la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00173/SEDUVI/IP/2012**.

III. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, corresponde en el presente considerando examinar los motivos de inconformidad sustentados por **EL RECURRENTE** en su promoción de diez de septiembre de dos mil doce, que literalmente se hicieron consistir en que:

“...EL HECHO DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO HAYA SIDO GENERADA POR LA SECRETARÍA EN CUESTIÓN, NO IMPLICA QUE DICHS DOCUMENTOS NO OBRAN EN SUS EXPEDIENTES. DE HECHO SE CONSIDERA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SI DEBE OBRAR EN LOS EXPEDIENTES DE LA SECRETARÍA EN CUESTIÓN TODA VEZ QUE ES INFORMACIÓN QUE ESTA SECRETARÍA REQUIERE PARA EVALUAR, ANALIZAR, AUTORIZAR, PREVENIR, PREVER, DESECHAR, ETC. TODA SITUACIÓN RELACIONADA CON EL DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO

EXPEDIENTE 00985/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

DE HUIXQUILUCAN Y QUE ESTÉ DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES DE ESTA SECRETARÍA. ...”

Antes de verter el análisis correspondiente a los citados motivos de disenso, con el propósito de que el mismo se facilite, sea suficientemente claro y principalmente se cuente con un marco de referencia de la decisión de este Órgano Público Autónomo; se estima conveniente exponer algunas consideraciones respecto de la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información pública.

En tal virtud conviene invocar el contenido de la resolución correspondiente a la sesión de veinticuatro de enero de dos mil ocho, con la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Controversia Constitucional **61/2005**, que sirvió de antecedente para la aprobación de la Jurisprudencia P./J.54/2008, de rubro “**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**” (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 743), que en la parte conducente a la letra dice:

“...Por principio, debe destacarse que a diferencia de lo que sucede con los derechos tangibles, como la propiedad mueble e inmueble o la posesión, cuya protección se remonta incluso, al derecho romano, los derechos inmateriales o intangibles ajenos a la esfera de los derechos personalísimos (es decir, diversos al derecho al nombre o los derivados del derecho de familia y del estado civil) tienen un reconocimiento por demás tardío y considerablemente reciente que no va más allá de las últimas décadas del siglo pasado.

Dentro de estos derechos intangibles no relacionados con los derechos personalísimos, podemos incluir, por ejemplo, a la propiedad intelectual (derecho de autor), a la propiedad industrial (patentes y marcas) y, desde luego, al derecho a la información previsto en el artículo 6o. constitucional:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(Adicionado, D.O.F. 20 de julio de 2007)

“Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

“I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

“II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

EXPEDIENTE 00985/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

"III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

"IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

"V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

"VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

"VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Para percatarse del alcance de este derecho, es inicialmente necesario determinar qué se entiende por información.

Según su concepción gramatical derivada del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima edición, tomo II-H-Z, editorial Espasa Calpe), los vocablos *información* e *informar* tiene las siguientes connotaciones:

"*Información.* (Del lat. *Informatio*, -onis) 1. Acción y, efecto de informar o informarse. 2. Oficina donde se informa sobre alguna cosa. 3. Averiguación jurídica y legal de un hecho o delito. 4. Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en un sujeto para un empleo u honor. 5. Educación, instrucción. 6. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada. 7. Conocimientos así comunicados o adquiridos."

"*Informar.* (Del lat. *Informare*) 1. Enterar, dar noticia de una cosa. 2. Formar, perfeccionar a uno por medio de la instrucción y buena crianza. 3. Dar forma sustancial a una cosa. 4. Dictaminar un cuerpo consultivo, un funcionario o cualquier persona perita, en asunto de su respectiva competencia. 5. Hablar en estrados los fiscales y los abogados."

Ahora bien, la peculiaridad que distingue de manera esencial al derecho a la información de otros derechos intangibles, es su doble carácter que lo define como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, la información tiene, además de un valor propio, un valor instrumental que sirve: (i) como presupuesto del ejercicio de otros derechos y (ii) como base para que los gobernados puedan ejercer un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos.

Es de estos elementos de donde surge la noción del derecho a la información, mismo que, con su doble carácter, se perfila como un límite a la exclusividad estatal del manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de derecho.

EXPEDIENTE 00985/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Para efectos de la presente controversia constitucional, describiremos la naturaleza del acceso a la información desde dos puntos de vista: como garantía individual y como derecho social.

1. El acceso a la información como derecho individual (garantía individual) y presupuesto para el ejercicio de otros derechos.

Uno de los ejes de conceptualización del acceso a la información ha tendido a presentarlo como correlato de la libertad de expresión.

En este marco, el derecho de acceso a la información cumple la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, tan es así que la doctrina ha definido al derecho de la información como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la tutela, reglamentación y delimitación del derecho a obtener y difundir ideas, opiniones y hechos noticiables.

La redacción del derecho a la libertad de información en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada por nuestro país en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, parece seguir esta idea, ya que vincula el acceso a la información con la libertad de pensamiento y expresión.

En efecto, dicho instrumento internacional, en su parte conducente, expresa lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección.

"2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

"a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás, o

"b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

De modo similar está redactado el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Dicho precepto establece lo siguiente:

"Artículo 19.

"1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

"2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de

EXPEDIENTE 00985/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

"3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

"a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

"b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

Por último, en iguales términos está redactado el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, contenida en la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas Número 217 A (III) del diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, órgano internacional al que pertenece nuestro país desde el año de mil novecientos cuarenta y cinco (la Carta de las Naciones Unidas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco).

La referida disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 19.

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

2. El acceso a la información como derecho colectivo (garantía social).

Un segundo abordaje de las posibilidades de conceptualización del derecho a la información parte de su consideración, ya no como presupuesto de ejercicio de un derecho individual, sino de su carácter de bien público o colectivo.

En este sentido, la concepción del derecho de acceso a la información no se limita a las dimensiones de tipo individual, sino que cobra un marcado carácter público o social. Funcionalmente, este carácter público o social tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo o andamiaje de control institucional.

En el dictamen de la Cámara de Senadores leído en la sesión ordinaria de tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, correspondiente a la adición al artículo 6o. constitucional, se estableció:

"II... En la iniciativa se propone adicionar el artículo 6o. constitucional, para establecer que: 'el derecho a la información será garantizado por el Estado'. El propósito de esta adición corresponde al espíritu de la reforma política.

"Si se tiende a una mayor y mejor participación de la ciudadanía en la representación nacional, si se responsabiliza a los partidos políticos en los procesos de integración de los órganos representativos, en mayor medida que hasta ahora; si se perfecciona el ejercicio de la democracia con mejores procedimientos e instituciones, resulta necesario fortalecer y hacer más operante el derecho a la libre manifestación de las ideas, considerando al individuo no sólo como emisor, sino como receptor de conceptos y, muy especialmente, al grupo social que es, en el mundo contemporáneo, el objetivo preferente de los medios de difusión.

EXPEDIENTE 00985/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

"La libre expresión de las ideas es un derecho del ser humano. La información, que es recepción y difusión de ideas, siempre respetado por el Estado, adquiere, merced a la reforma propuesta, rango de obligatoriedad y, por cuanto se refiere a la comunidad, se amplía para comprenderse como derecho social.

"El ejercicio de la democracia constituye todo un complejo social y político en el que participa la comunidad nacional. Este derecho sólo podrá ser auténtico en tanto que el pueblo disponga de la información suficiente que le permita llegar al conocimiento de la realidad nacional.

"Entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o de personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, es característica de los regímenes dictatoriales. El Estado mexicano, mediante la reforma propuesta, eleva a rango constitucional el derecho a la información, que es una de las bases de sustentación de la democracia como sistema de vida.

"Tal derecho no puede quedar en manos de los particulares, ni de organismos intermedios, sino que le corresponde al Estado garantizarlo. De conformidad con los términos constitucionales de información no deberá constituir ataques a la moral, ni a derechos de tercero, ni provocar algún delito, ni perturbar el orden público."

Existen evidentes vínculos entre esta concepción, una noción participativa de la democracia y una consideración del respeto de los derechos fundamentales como fuente de legitimación del ejercicio del poder. En este sentido, el acceso a la información pública es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración. Esta característica se explica a partir de los propios cimientos del ejercicio del gobierno representativo: la representación democrática tiene carácter temporal, y el ejercicio de funciones públicas en nombre de la representación otorgada por el pueblo soberano está abierta al refrendo o escrutinio de la población en cuyo nombre se gobierna, a través del voto.

En este sentido, la publicidad de los actos de gobierno constituye el mejor factor de control -o bien de legitimación- del ejercicio del poder público. El acceso a la información sobre la cosa pública posibilita a las personas opinar con propiedad y veracidad contribuyendo de tal modo al debate público de las ideas que es garantía esencial del sistema democrático. Les permite además investigar los problemas de la comunidad, controlar a los mandatarios y participar en la vida política del Estado.

Un principio rector en el derecho a la información lo constituye el principio de publicidad de la información de los organismos públicos del Estado, lo que se traduce en que la información pública, precisamente por ser pública, es de interés general, y especialmente por ser pública y de interés general puede o debe ser conocida por todos, excepto, claro está, la información reservada, calificada así en una ley, cuando de la propagación de la información puede derivarse perjuicio para la causa pública, la seguridad del mismo Estado o los intereses de la colectividad nacional.

A pesar de la redacción de la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -a cuya jurisdicción se sometió nuestro país desde el año de mil novecientos noventa y ocho- ha sostenido que la libertad de expresión tiene

EXPEDIENTE 00985/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

dos dimensiones, y que una de ellas es precisamente el derecho a la información, la cual es piedra angular de la existencia misma de una sociedad democrática e indispensable para la formación de la opinión pública.

En efecto, en la Opinión Consultiva 5/85 del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en la cual el Gobierno de Costa Rica le solicitó que se pronunciara sobre la interpretación de los artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este tribunal internacional sostuvo lo siguiente:

"30. El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión 'comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...'. Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a 'recibir' informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno."

En esta misma opinión consultiva la Corte Interamericana destacó la relevancia política de la libertad de expresión en los siguientes términos:

"32. En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia."

Con base en lo anterior, el citado tribunal, respecto del tema que nos ocupa, concluyó diciendo que:

"33. Las dos dimensiones mencionadas (supra 30) de la libertad de expresión deben ser garantizadas (por el Estado) simultáneamente. ..."

El derecho a la información vinculado específicamente con el acceso a la información pública, no surge sólo de la interpretación citada, sino que al relacionarse con la publicidad de los actos de gobierno y con el principio de transparencia de la información pública gubernamental, debe ser conceptualizado como instrumento indispensable para apuntalar un régimen republicano de gobierno.

Este derecho resulta entonces la consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y de la regla republicana de la publicidad de los actos de gobierno, y se vincula además con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, consagrado y protegido de muchas maneras por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXPEDIENTE 00985/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Ejemplo de esta noción del derecho a la información lo constituye el llamado derecho a la verdad, cuyos más importantes desarrollos se han dado en relación con la investigación de las violaciones a los derechos humanos, en cuyo caso el objeto fundamental del reclamo se centra en la obtención de datos relativos a la conducta estatal.

Este Alto Tribunal ya se ha pronunciado en este tema, sosteniendo que el derecho a la información veraz es un derecho básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana, que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad, por lo que está proscrito que el Estado proporcione información incompleta o falsa. Tal criterio se puede constatar en las siguientes tesis aisladas:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL. El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que 'el derecho a la información será garantizado por el Estado'. Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados". (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, junio de 1996. Tesis P. LXXXIX/96. Página 513).

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno

EXPEDIENTE 00985/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, abril de 2000. Tesis P. XLV/2000. Página 72).

3. El derecho a informar y a ser informado previsto en la Constitución Federal.

Tal como lo ha sostenido el Tribunal Pleno con anterioridad, la connotación de la "información" a que se refiere el artículo 6o. constitucional es la que significa acción y efecto de informar e informarse, es decir, ser enterado de cualquier cosa.

De esta guisa resulta que el derecho a la información se compone de una facultad o atribución doble; el derecho a dar información y el derecho de recibir información.

El derecho citado en primer lugar, comprende las facultades de difundir e investigar, lo que viene a ser la fórmula de la libertad de expresión contenida en la primera parte del artículo 6o. constitucional.

La facultad de recibir información o noticia es lo que integra el segundo de esos derechos.

Por tanto, el derecho adicionado en el artículo 6o. constitucional, obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso, es decir, a ser informado.

Es importante significar que la información que comprende el derecho es toda aquella que incorporada a un mensaje tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos aquellos datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema.

No puede soslayarse que el Estado, como sujeto informativo que genera información, que tiene el carácter de pública, y supone, por tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes que para fines prácticos se pueden agrupar en tres tipos: limitaciones en razón del interés nacional e internacional, limitaciones por intereses sociales y limitaciones para protección de la persona.

Tales limitaciones o excepciones al derecho a la información de suyo implican que no se trata de un derecho absoluto, y, por tanto, debe entenderse que la finalidad de éstas es la de evitar que este derecho entre en conflicto con otro tipo de derechos.

Así, la ley que regule el acceso a cierta información, no debe ser el simple camino procesal de acceso a la información que garantice la libertad e igualdad en su

EXPEDIENTE 00985/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

recepción, sino también, el instrumento protector de aquellas materias y en particular de los intereses de terceros, constituyéndose así, por razones lógicas, en una directa y quizá la más intensa limitante posible del ámbito del derecho a recibir información.

Con lo expuesto, queda claro que el propio Estado mexicano debe cumplir con las disposiciones para sí mismo señaladas en lo que se refiere al derecho a la información, por la razón central de que el Estado no se ubica por encima de la sociedad, y la sociedad, por su parte, se sitúa como vigilante de las actividades que deben cumplir los sujetos obligados de proporcionar la información, con las limitaciones de orden público, tales como los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos a terceros...”

Dicho análisis permite afirmar, que el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que por un lado asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, y por otro gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

En este sentido, el derecho de acceso a la información se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, ya que por un lado permite a los gobernados buscar, recibir y difundir datos en posesión de los sujetos obligados, para una autorregulación personal; y por otro exige la publicidad de los actos de gobierno, con el objeto de vincular a los ciudadanos en el conocimiento y juzgamiento de la gestión gubernamental, así como el desempeño de los servidores públicos.

Al respecto, el **“INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 2008”**, consultable en la dirección electrónica <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf> (página 128, apartado 33), señala:

“...El funcionamiento de la democracia exige el mayor nivel posible de discusión pública sobre el funcionamiento de la sociedad y del Estado en todos sus aspectos, esto es, sobre los asuntos de interés público. En un sistema democrático y pluralista, las acciones y omisiones del Estado y de sus funcionarios deben sujetarse a un escrutinio riguroso, no sólo por los órganos internos de control, sino también por la prensa y la opinión pública; la gestión pública y los asuntos de interés común deben ser objeto de control por la sociedad en su conjunto. El control democrático de la gestión pública, a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades del Estado y la responsabilidad de los funcionarios públicos sobre sus actuaciones, y es un medio para lograr el máximo nivel de participación ciudadana. De ahí que el adecuado desenvolvimiento de la democracia requiera la mayor circulación de informes, opiniones e ideas sobre asuntos de interés público...”

EXPEDIENTE 00985/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Luego entonces, el derecho de acceso a la información pública se convierte en una herramienta clave, aunque no la única, para incentivar la transparencia en la actividad del Estado y fomentar la rendición de cuentas. Este derecho nace del sistema republicano de gobierno y su ejercicio constituye un instrumento esencial en el fortalecimiento de las instituciones, toda vez que contar con la información adecuada y oportuna conforma un elemento clave para fiscalizar a las autoridades en las que se ha depositado la confianza para gobernar en nombre del pueblo.

Precisado lo anterior y afecto de comprender el alcance del derecho de acceso a la información, debe atenderse el contenido de los artículos 2 fracciones V, XV y XVI, 3, 40 fracción II y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u hológrafos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

“Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

...

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información...”

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(LO SUBRAYADO ES POR ESTE ÓRGANO GARANTE)

EXPEDIENTE 00985/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Porciones normativas que al ser adminiculadas con el criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional **61/2005**, permiten arribar a la conclusión que, el respeto del derecho de acceso a la información pública conlleva de manera injustificada la entrega de los documentos que contengan los datos requeridos por el interesado (expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos convenios, estadísticas o cualquier registro impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico), siempre y cuando no se trate de información clasificada por razones de interés público o la protección de datos personales y esos documentos sean generados, poseídos o administrados por el sujeto obligado requerido, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tienen encomendadas, es decir, conforme a las reglas de la lógica **ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar datos públicos que no obren en sus archivos por no existir disposición jurídica que les exija generarlos, administrarlos o poseerlos.**

Se ilustra el anterior criterio con la Jurisprudencia LXXXVIII/2010, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 463, de rubro y texto siguiente:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

En este contexto de ilustración y después de haber examinado conforme a la reglas de la sana crítica el **“ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA”** registrado con el número de folio o expediente **00173/SEDUVI/IP/2012**, así como el Acuerdo de veintidós de agosto de dos mil doce, pronunciado por el Titular de la Unidad de Información (ofrecido como respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**); este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que, los

EXPEDIENTE 00985/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

motivos de inconformidad aducidos en este medio de defensa por **EL RECURRENTE**, devienen **infundados** y por tanto resultan inoperantes para conseguir el objetivo que con su expresión se pretende.

Para sustentar adecuadamente dicha conclusión, deben atenderse a cuatro circunstancias fundamentales que se derivan de las constancias que conforman el expediente del recurso de revisión en que se actúa, a saber:

- 1) Que en el caso concreto y acorde con lo señalado en el apartado respectivo de la solicitud **00173/SEDUVI/IP/2012**, **EL RECURRENTE** requirió a **EL SUJETO OBLIGADO**, copia digital del **Dictamen de Incorporación e Impacto Vial** relativo al proyecto denominado **“Vialidad Barranca de Negro”**, previsto en el apartado **“Proyectos, Obras y Acciones”** de las modificaciones parciales realizadas al Plan de Centro de Población Estratégico del municipio de Huixquilucan, aprobadas mediante decretos 196 y 130 de la Cuadragésimo Novena y Quincuagésima Legislaturas del Estado de México, publicados en la Gaceta de Gobierno de la entidad de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete, así como tres de septiembre de mil novecientos noventa, respectivamente;
- 2) Que a la luz de lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de Comunicaciones del Estado de México, el Dictamen de Incorporación e Impacto Vial, *“es una opinión técnica de la autoridad de comunicaciones, que determina la factibilidad de incorporar a la infraestructura vial, el flujo vehicular y peatonal previsto, como consecuencia de la construcción, ampliación, modernización u operación de edificaciones o instalaciones de impacto regional, así como las obras y acciones que, en su caso, deban llevarse a cabo para mitigar su efecto”*; correspondiendo la emisión del mismo a la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, a través de su Dirección General de Vialidad, conforme a lo establecido en los artículos 17.4 fracción III del Código Administrativo del Estado de México, en relación con los diversos 32 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 2, 3 fracción II y 11 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones, que a la letra dicen:

“Artículo 17.4.- Para efectos del presente Libro se entenderá por:

...

III. Dictamen de Incorporación e Impacto Vial.- A la resolución técnica de la Secretaría de Comunicaciones, que determina la factibilidad de incorporar a la infraestructura vial o de cuota, el flujo vehicular y peatonal previsto, como consecuencia de la construcción, ampliación, modernización u operación de edificaciones o instalaciones de impacto regional, así como las obras y acciones que, en su caso, deben llevarse a cabo para mitigar su efecto...”

“Artículo 32.- La Secretaría de Comunicaciones es la dependencia encargada de desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

EXPEDIENTE 00985/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

III. Emitir el dictamen de incorporación e impacto vial tratándose de las autorizaciones de impacto regional...

“Artículo 2.- La Secretaría de Comunicaciones es la dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, el Reglamento de Comunicaciones del Estado de México y demás leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y otras disposiciones que expida el Gobernador del Estado.”

“Artículo 3.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la Secretaría contará con un Secretario, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

...

II. Dirección General de Vialidad...”

“Artículo 11.- Corresponde a la Dirección General de Vialidad:

...

XII. Emitir el dictamen de incorporación e impacto vial, tratándose de las autorizaciones de impacto regional a que se refiere el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, determinando las acciones, obras de incorporación vial y el pago de la aportación de impacto vial.

- 3) Que en respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**, el Titular de la Unidad de Información **EL SUJETO OBLIGADO**, pronunció un acuerdo el veintidós de agosto de dos mil doce, que en la parte que interesa al presente asunto a la letra dice:

*“...Como resultado del estudio y análisis de la solicitud por parte de la Dirección General de Operación Urbana y de esta Unidad de Información y teniendo como fundamento el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **se concluye que la información solicitada no corresponde al ámbito de competencia de esta Secretaría;** lo anterior derivado de las atribuciones que le confiere a ésta, el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, así como lo estipulado en el artículo 5.9 del Código Administrativo del Estado de México. Derivado de estas atribuciones se hace del conocimiento del solicitante que esta dependencia no genera esta información, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados en este caso la Secretaría de Desarrollo Urbano, sólo está obligada a proporcionar la información que se le requiera Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS.*

No obstante lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le informa al particular que la información solicitada puede ser competencia de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México; por lo que se sugiere al interesado dirija su solicitud de información a la Unidad de Información de esta Dependencia...”

De donde se desprende que, **EL SUJETO OBLIGADO** expresa claramente que no cuenta con la información requerida en la solicitud **00173/SEDUVI/IP/2012**,

EXPEDIENTE 00985/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

porque de conformidad con las funciones de derecho público que tiene encomendadas, no tiene atribuciones para generar los documentos relacionados a la materia de requerimiento; de igual manera orienta a **EL RECURRENTE** para que formule la solicitud a la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, considerando que es ésta quien produce tales datos; y

- 4) Que las razones o motivos de inconformidad formulados por **EL RECURRENTE** en este recurso de revisión, se hacen consistir en que el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** no haya emitido el documento solicitado, no implica que el mismo no obre en sus archivos, ya que a él corresponde evaluar, analizar, autorizar, prevenir y/o desechar toda la situación relacionada con el desarrollo urbano del municipio de Huixquilucan.

Atendiendo a ese marco de referencia es que se considera, que los motivos de inconformidad expresados por **EL RECURRENTE**, no son aptos ni suficientes para revocar el sentido de la respuesta contenida en el Acuerdo de veintidós de agosto de dos mil doce, signado por el Titular de la Unidad de Información, pues aun cuando es verdad que, en términos de lo señalado en los artículos 31 fracciones I a la XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, así como 5.9 fracciones I a la XIV del Código Administrativo vigente en la entidad, corresponde a **EL SUJETO OBLIGADO** el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la regulación del desarrollo urbano de los centros de población; es igualmente innegable que, ese solo hecho no le impone el deber de poseer el Dictamen de Incorporación e Impacto Vial relativo al proyecto denominado “Vialidad Barranca de Negro”.

En efecto, según lo establecido en la Manifestación de Impacto Ambiental publicada en la dirección electrónica <http://sinat.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/mex/estudios/2004/15EM2004VD073.pdf>, el proyecto “Vialidad Barranca de Negro” es parte integrante de un conjunto de acciones encaminadas a mejorar la estructura vial del Centro Urbano de San Fernando – La Herradura del municipio de Huixquilucan; de ahí que no forma parte del desarrollo de algún conjunto urbano, que permita suponer que para su autorización, **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber tenido a la vista el Dictamen de Incorporación e Impacto Vial correspondiente, en términos del numeral 45 párrafos primero y segundo, inciso D) del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 45.- A la solicitud de integración del expediente para la autorización de conjuntos urbanos, que presentarán los interesados a la Comisión y en la que se señalará el tipo y características del conjunto urbano de que se trate, se acompañarán los siguientes documentos:

...

EXPEDIENTE 00985/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Al expediente se integrarán los siguientes documentos, que se emitirán por las instancias gubernamentales participantes en la Comisión, de conformidad con los requisitos específicos que para cada caso establezcan las disposiciones legales correspondientes:

...

D) Dictamen de incorporación e impacto vial..."

Luego entonces, si a luz de los artículos 2 fracciones V, XV y XVI, 3, 40 fracción II y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados tienen el deber de entregar a quien lo solicite la información que generen, posean o administren por el ejercicio de las atribuciones que tienen encomendadas; en el caso concreto, **EL SUJETO OBLIGADO** no está en aptitud de tener en sus archivos el Dictamen de Incorporación e Impacto Vial relativo al proyecto denominado "Vialidad Barranca de Negro", en atención a que no tiene facultades en materia de comunicaciones, ni se trata de una vialidad relacionada con la autorización de conjuntos urbanos.

Ahora bien, no es inadvertido para este Órgano Público Autónomo, que **EL SUJETO OBLIGADO** incumple con el principio de debida orientación que por imperativo de los ordinales 41 Bis fracción III y 45 de la Ley de la materia, rige en el procedimiento de acceso a la información pública.

Se afirma lo anterior, porque como se colige del Acuerdo de veintidós de agosto de dos mil doce (ofrecido como respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**), el Titular de la Unidad de Información únicamente refiere a **EL RECURRENTE**, que se le sugiere dirigir su solicitud a la Unidad de Información de la Secretaría de Comunicaciones, sin precisar el lugar en donde se encuentra la misma o el medio electrónico a través del cual puede hacerlo.

No obstante lo señalado, debe decirse que mediante resolución pronunciada en el diverso recurso de revisión **00975/INFOEM/IP/RR/2012**, este Cuerpo Colegiado determinó ordenar a la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, entregar a **EL RECURRENTE** copia digital del Dictamen de Incorporación e Impacto Vial relativo al proyecto denominado "Vialidad Barranca de Negro", lo que deja sin efecto la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información

R E S U E L V E

EXPEDIENTE 00985/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en los considerandos **II** y **III** del presente fallo, es **procedente** este recurso de revisión pero **infundadas** las razones o motivos de la inconformidad aducidas por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. En atención a los fundamentos y motivos que se precisan en el considerando **III** de esta resolución, se **confirma** la respuesta notificada el veintidós de agosto de dos mil doce, satisface o no, la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00173/SEDUVI/IP/2012**.

TERCERO. Se hace del conocimiento a **EL RECURRENTE**, que en contra de esta resolución tiene a su alcance el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Notifíquese a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a través de **EL SAIMEX**, para los efectos legales conducentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA**

EXPEDIENTE 00985/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**MYRNA ARACELI GARCÍA
MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN **00985/INFOEM/IP/RR/2012**.